

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla, a 23 de abril de 2009

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE AGUAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Valoración General.

Este Consejo valora la oportunidad de la presente norma, considerando que resulta necesaria para el cumplimiento de los fines de la Directiva Marco de Aguas.

En ese sentido, queremos expresar una valoración global positiva con respecto a los objetivos generales que persigue el Anteproyecto de Ley y porque supone un avance importante para dar cumplimiento a la Directiva

Marco de Aguas en nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, este Consejo no comparte algunos aspectos de la norma, y en particular en relación a la configuración del Canon de Mejora de Infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, que serán desarrollados a lo largo de las consideraciones al articulado.

SEGUNDA: Consideración previa.

Tratándose de una norma de alto contenido económico al implantar una figura de naturaleza tributaria, hubiera sido necesario que viniese acompañada de una memoria justificativa y económica del Canon de Mejora de Infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, dado que sin ella es sumamente difícil realizar un pronunciamiento preciso y fundamentado sobre la idoneidad de las cuantías de las cuotas y tramos establecidos, así como con respecto al aumento de los tramos en 3 m3 por persona adicional que conviva en la vivienda. No obstante, las consideraciones particulares a este respecto se formularán en las alegaciones al articulado.

A mayor abundamiento, entendemos necesaria la aportación de la memoria justificativa teniendo en cuenta un punto de vista social dado el carácter esencial del agua, evaluando y priorizando que tipo de inversiones se quieren hacer y en que plazos para decidir después que parte de dichas inversiones se deben repercutir en el usuario y de que forma.

TERCERA.- Consideración general.

Queremos indicar una valoración negativa respecto al procedimiento que se está llevando a cabo de audiencia y de consulta a los distintos órganos, ya que este está siendo paralelo y en el mismo espacio temporal para todos los órganos, lo que provoca que exista la posibilidad que los distintos órganos estén informando sobre un texto que puede haber sido modificado anteriormente, sin conocer el texto del que debe informar.

Teniendo en cuenta la trascendencia de la norma para Andalucía, tiene mayor relevancia el hecho de que se mantenga una sistemática en el momento de coordinar la participación social entre los distintos órganos consultivos, en aras de lograr un texto con un mayor grado de consenso y participación efectiva de las partes.

CUARTA.- Al artículo 1. “Objeto”.

Entendemos que se debería incluir dentro del objeto de la norma, la regulación de la participación social en materia de agua, ya que hay que dotar de sustantividad propia a este elemento, por su trascendencia reconocida en la propia Directiva Marco de Agua de la Unión Europea.

QUINTA.- Al artículo 4. “Definiciones”.

En relación a la definición de Usuarios del agua (apartado 22), este Consejo entiende que en el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora (letra a), debe considerarse usuario del agua no sólo la persona física o jurídica titular del contrato con dicha entidad, sino que también debe tener tal consideración la persona que usa dicho servicio. Por ejemplo, si el titular del contrato es una Comunidad de Propietarios, cada uno de los copropietarios o comuneros son usuarios, sin figurar como titulares del contrato. Por ello sugerimos la modificación de esta definición ampliando el concepto actual.

SEXTA.- Al artículo 5.8. “Principios”

Respecto a este principio, entendemos que se debería establecer como criterio principal el de la participación social y la transparencia (en lugar de la corresponsabilidad de los usuarios) y de esta participación se debe derivar la corresponsabilidad de los usuarios en la prestación de los servicios públicos.

SÉPTIMA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”.

Consideramos insuficiente regulación de los derechos y obligaciones de los usuarios del agua en la norma que nos ocupa, entendiendo que esta materia debería ser objeto de un mayor desarrollo e incluirse en un Capítulo específico.

OCTAVA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

En relación al apartado b) señalar la necesidad de que en la presente norma se definan los aspectos generales y mínimos que han de tenerse en cuenta a la hora de determinar los parámetros y estándares de calidad, sin perjuicio de su posterior concreción y desarrollo reglamentario, y en el mismo sentido, con respecto al sistema de tratamiento de incidencias y reclamaciones.

NOVENA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

En el apartado c) consideramos necesario que se concrete la expresión “*con antelación suficiente*”, la cual resulta excesivamente ambigua, y puede generar inseguridad jurídica, en un aspecto de tanta importancia para los usuarios, como es la interrupción del suministro. Asimismo, habría que ampliar este apartado señalando expresamente el derecho de los usuarios a ser informados de los servicios que prestan las entidades suministradoras.

DÉCIMA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

En cuanto al apartado d) entendemos que los usuarios no sólo tienen derecho a conocer las tarifas establecidas, sino también a participar en la fijación o modificación de las mismas, proponiéndose la ampliación del texto en

tal sentido.

UNDÉCIMA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

Con respecto al apartado f), consideramos que debería remarcarse el derecho que se le reconoce al usuario a participar en la planificación y gestión del agua y el establecimiento de las tarifas por la prestación de los servicios de agua, al objeto de evitar que se convierta en una mera declaración de intenciones. El texto completo quedaría del siguiente tenor:

“Participar, directamente o a través de los organismos o asociaciones reconocidas por ley que los agrupen o representen, en la planificación y gestión del agua, así como en el establecimiento de las tarifas por la prestación de servicios de agua, integrándose en los órganos de participación y decisión de la Administración del Agua”.

DUODÉCIMA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

En el apartado g) se garantizará el derecho a la igualdad de trato de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración. Dado que se trata de un principio elemental que debe regir en todos los ámbitos, entendemos que el texto debe avanzar en el reconocimiento del derecho que tienen los ciudadanos a recibir un servicio de calidad, con garantías, eficiente y eficaz, con independencia del núcleo poblacional en el que residan.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado que contenga el derecho de los usuarios a presentar reclamación ante las entidades suministradoras y ante la Administración competente en materia de agua.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 7. “Derechos y obligaciones de los usuarios del agua”. punto primero.

Proponemos la inclusión como derecho del usuario, el de “disponer de contadores homologados para la medición del consumo añadir en perfecto funcionamiento”.

Este aspecto se entiende en el artículo siguiente como una obligación del usuario aunque debería entenderse también como un derecho del mismo, ya que si la empresa suministradora no le facilita el mismo, se podría entender como un incumplimiento por parte del usuario.

Al tratar el aspecto de los elementos de medida, sería conveniente que se especificaran en la norma los elementos mínimos que deben prestar los contadores.

DECIMOQUINTA.- Al título I. “Administración del agua en Andalucía”.

Sería conveniente clarificar las competencias correspondientes al apartado n) “protección y desarrollo de los Derechos de los usuarios y su participación en la administración del agua”.

Ya que ésta competencia no viene desarrollada en las funciones a ejercer por los organismos competentes que se indican en la norma, además de que supondría un cambio brusco respecto a la normativa actual que establece las competencias en Consumo e Industria, por lo que podría dar lugar a que se generaran confusiones respecto las administraciones competentes para resolver asuntos que pudieran afectar a los usuarios.

Por lo que sería adecuado que se indicarán de forma expresa quien será competente en la referida materia.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 8. “Competencias” apartado m “.

Partiendo de la realidad de que actualmente el sistema tarifario en nuestra comunidad plantea disparidades irracional absolutamente irracionales entre los diferentes municipios en cuanto a la determinación de la estructura tarifaria básica, debido a que cada Ayuntamiento y/o suministradora establece unos criterios distintos en tarifa con respecto a los consumos, consideramos prioritaria la asunción inmediata, incluso a priori por parte de la Administración Autonómica, de acometer la determinación de dicha estructura de tramos progresivos que premie el consumo racional y penalice los excesos de forma homogénea.

La norma debería desarrollar algunos criterios básicos de la estructura tarifaria, de forma que se establezcan unos criterios comunes para el conjunto de la comunidad, teniendo en cuenta que el canon previsto parte de un criterio de solidaridad territorial que debe tener como contrapeso un tratamiento igualitario del esfuerzo de los usuarios con independencia de su ubicación territorial..

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 11 “Régimen jurídico de la Agencia Andaluza del Agua”, en su apartado primero (in fine).

La norma debería recalcar no sólo que se deben asumir los objetivos sino que también se deben realizar las acciones necesarias para la consecución de los mismos.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 13. “Órganos de la Agencia Andaluza del Agua”.

Es necesario que se clarifique tanto la tipología de órganos que deberán incluirse en la Agencia Andaluza del Agua, como las organizaciones que

integrarán cada uno de ellos. Es decir, tal y como se indica en el apartado 2 en relación a los órganos de participación social, deberían de señalarse dichos extremos para el resto de órganos (de participación administrativa, de carácter decisorio, de consulta, asesores y de control).

DECIMONOVENA.- Al artículo 13. “Órganos de la Agencia Andaluza del Agua”.

En el apartado 4, entendemos necesario concretar que el término usuario debe entenderse en su sentido amplio, especificando que la participación activa de los usuarios engloba a los consumidores finales.

Dicha consideración se hace efectiva a todo el texto, donde se haga mención a la participación de los usuarios.

VIGÉSIMA.- Al artículo 13. “Órganos de la Agencia Andaluza del Agua”.

Por otra parte, en el apartado 6 se indica que la organización de la Agencia Andaluza del Agua contará con una Dirección en cada una de las provincias de Andalucía. Al respecto, entendemos que deberían concretarse estas estructuras administrativas, en lo referente a su dependencia orgánica, competencias y funciones.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 16. “Los entes supramunicipales”.

En relación al apartado 7, si bien valoramos de forma positiva que se reconozca la participación activa de los usuarios en la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, a nivel supramunicipal, consideramos que el concepto de usuario debe ser entendido en sentido amplio, y en modo alguno pueden ser obviados los usuarios finales del recurso o, dicho de otra forma, los destinatarios del uso doméstico. Por lo tanto, resulta necesario que el texto sea muy claro en este aspecto, especificando que la participación activa de los

usuarios engloba, como no puede ser de otra forma, a los consumidores finales.

Por otro lado, la norma no indica como se articula la participación social en aquellos ayuntamientos que no estén incluidos en uno de estos entes, por lo que se debería hacer referencia a ello en la norma para garantizar este aspecto en el ámbito local.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Al Título II. “Participación pública y Derecho a la información”.

En el referido título se hace referencia a la existencia de dos órganos (Consejo Andaluz del Agua y Observatorio del Agua), siendo ambos de carácter consultivo y de participación, entendemos que se deberían definir el papel de cada uno, de forma que no se duplicaran actuaciones y se consiguieran órganos complementarios.

VIGESIMOTERCERA.- Al Artículo 18. “El Consejo Andaluz del Agua”.

Dada la relevancia del Consejo Andaluz del Agua, como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno Andaluz en materia de Agua, desde este Consejo consideramos necesario un mayor desarrollo de dicho órgano en la norma que nos ocupa (funciones, composición...), tal y como se establece en el artículo siguiente en relación al Observatorio del Agua.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 19. “El observatorio del agua”.

Este Consejo propone la creación de dos órganos colegiados de participación dentro del observatorio, diferenciándolo por el uso del agua;

- Uso regadío
- Uso urbano

Los referidos órganos deberían estar compuestos por las asociaciones que de forma legítima representen a los agentes que intervienen en el sector del agua en cada uno de los ámbitos indicados.

Por tanto, en el órgano con funciones respecto al uso urbano, es necesario que entre otros agentes, se incorporen a las federaciones de consumidores, en defensa de los derechos de los usuarios en materia de aguas, siendo de gran importancia que entre las funciones a realizar se incluyan aquellas referentes a la materia de precios.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 21. Información ambiental y difusión de estadísticas del agua.

Este Consejo propone la adición de un nuevo apartado que prevea el desarrollo de programas específicos de educación y divulgación ambiental, en colaboración y con la participación de las organizaciones ciudadanas, a fin de lograr una mayor eficacia y evitar mensajes excesivamente institucionales.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 22. “Elaboración de la planificación”.

Con respecto al apartado 4 se reproduce lo expuesto con anterioridad referente a que la participación activa de los usuarios engloba, como no puede ser de otra forma, a los consumidores finales.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 24. “Orden de preferencia de usos”.

En el apartado 1, se indica que los Planes Hidrológicos de Demarcación establecerán el orden y preferencia de uso de agua por cuencas, subcuencas, sistemas de explotación o masas de agua. Al respecto, entendemos necesario que la norma sitúe, en todo caso, como nivel preferente o prioritario a los usos urbanos domésticos, tal y como se indica en el apartado 4 del artículo 25, y con independencia de que dicha prioridad venga igualmente establecida con

carácter supletorio en la escala que se determina el apartado 2 del presente artículo.

VIGESIMOCTAVA.-Al artículo 31. “Financiación de infraestructuras”

En aquellos supuestos en los que la financiación de infraestructuras se repercutan al usuario en forma de canon, sería conveniente garantizar los mecanismos de información necesarios para que el ciudadano tenga un conocimiento adecuado del destino que tendrá lo recaudado vía canon.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 32. “Convenios de colaboración”.

Entendemos que estos convenios deben tener carácter público, para que puedan ser consultados por los ciudadanos, así como conocer su contenido, ya que se va a sufragar con dinero público.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 34.4. “Sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano”

Este Consejo, entiende que las medidas coercitivas por parte de la administración para provocar la integración de los entes locales en los sistemas supramunicipales son muy suaves, por lo que proponemos que la administración proceda a reforzarlas, dentro de la suficiente potestad que tiene en este sentido, para de esta forma garantizar el cumplimiento de esta obligación.

TRIGÉSIMOPRIMERA.- Al artículo 35.1 (in fine) “Rendimiento en las redes de abastecimiento”.

En el referido artículo, se hace referencia a unos plazos a partir de los cuales la medida regulada en la norma serán aplicables, sin embargo entendemos que se debe concretar respecto desde qué momento y qué medidas de financiación son las que se van a ver afectadas.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 35.3 “Rendimiento en las redes de abastecimiento”.

Consideramos necesario que la norma penalice de una forma más severa más allá de la consideración como uso de agua, a las pérdidas de agua que se produzcan en cuantía superior a las incluidas dentro del rendimiento mínimo de las redes de abastecimiento que se determine reglamentariamente, a fin de procurar una disminución drástica de los altos índices de pérdidas o fuga que se vienen produciendo en la actualidad y que suponen un derroche irracional de este recurso esencial.

TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 36.2 “Garantía para la prestación de los servicios de aducción y depuración”.

La norma indica la potestad por parte de la Agencia Andaluza del Agua para asumir la ordenación y gestión de los servicios de aducción y depuración de forma subsidiaria en ciertos casos.

En este sentido, entendemos que este aspecto no puede tener carácter potestativo, sino preceptivo, por lo que proponemos la sustitución de la palabra “podrá” en la primera línea del referido apartado por “deberá”.

En el mismo sentido proponemos que se sustituya el carácter potestativo por el preceptivo, respecto a la asunción de la ordenación y gestión de los servicios de acción y depuración, que se indica en el párrafo segundo del mismo apartado.

TRIGESIMOCUARTA.- Al artículo 44. “Ordenación territorial y urbanística”.

En relación al apartado 2, entendemos que, dada la importancia de la materia que se trata y el carácter vinculante del informe de la Agencia Andaluza del Agua para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico, debe de invertirse el sentido del silencio

administrativo, que todo caso ha de ser negativo, si no se emite dicho informe en el plazo establecido.

TRIGÉSIMOQUINTA.- Al artículo 46.1. “Asignación de recursos y régimen de cesión de derechos”.

El artículo prevé que existan sustituciones de usos de caudales por otros de distinto origen, debiendo los nuevos usuarios asumir los posibles perjuicios que pudieran tener los titulares de derechos anteriores.

Se propone, que en los casos que se sustituya el uso del caudal siendo los nuevos usuarios de carácter “doméstico” no recaiga sobre éstos la indemnización a la que se hace referencia en el texto, ya que estamos hablando de un uso esencial y prioritario, que se debe garantizar en todo caso sin incrementar ningún tipo de coste.

TRIGESIMOSEXTA.- Al artículo 47. “.Concesiones de uso de aguas”.

Sobre el apartado 10, párrafo segundo, consideramos debería sustituirse el término “podrá” por “deberá”, entendiéndose que en los casos en que no sea posible o conveniente la instalación de caudalímetros la Agencia Andaluza del Agua debe autorizar otro sistema de medición del caudal con instrumentos homologados y precisos sometidos a control metrológico, con el fin de que todos los titulares de derechos de uso privativo de las aguas, lo tengan instalado con independencia del modo en que se lleven a cabo las conducciones de agua.

Además, entendemos apropiado que se concrete o elimine el término “conveniente” ya que puede generar situación de inseguridad al ciudadano al ser un concepto jurídico indeterminado.

TRIGESIMOSEPTIMA.- Al artículo 51 “Registros públicos”.

Con carácter general, consideramos necesario un mayor desarrollo del contenido del artículo, tanto respecto del registro de derechos de agua como del registro de autorizaciones de vertido, dado que ambos resultan excesivamente indeterminados en la norma que nos ocupa (datos a incluir, inscripción de oficio o a instancia de parte, carácter obligatorio o voluntario de la inscripción...).

Por otra parte, entendemos que debería de establecerse una forma alternativa a Internet para el acceso a la información que se contenga en los mismos, a fin de que dicho acceso se garantice a la generalidad de la población y no quede excluido ningún segmento que aún no haga un uso ordinario de las nuevas tecnologías.

TRIGESIMOCTAVA.- Al artículo 51 “Registros públicos”.

En coherencia con la alegación vigesimonovena, proponemos la creación de un registro, en el cual se inscriban los distintos convenios de colaboración, regulados entra la Agencia Andaluza del Agua y las entidades locales.

TRIGESIMONOVENA.- Al artículo 54. “Masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado”.

En cuanto al apartado 5, se interesa que reglamentariamente se establezcan los supuestos en los que excepcionalmente se autoricen temporalmente extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de aguas subterráneas, a fin de no dejar sin concreción ni desarrollo lo previsto en el apartado precedente de la norma que nos ocupa.

CUADRAGÉSIMA.- Al artículo 62. “Participación.”

A fin de dotar de mayor concreción y completar el texto normativo, en el apartado 1, deberían incluirse los mecanismos o sistemas a través de los cuales se harán públicos la evolución preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgos de inundación y los planes de gestión de riesgo de inundación.

CUADRAGESIMOPRIMERA.- Al artículo 63 “Planes especiales de sequía”.

Este Consejo entiende esencial que se garantice la participación de los usuarios en las comisiones para la gestión de la sequía, por lo que proponemos añadir al último punto *“garantizando la participación de los usuarios en dicha composición”*.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 63.4 “Planes especiales de sequía”.

En este artículo, se prevé que se constituya una Comisión para la Gestión de la Sequía en el momento en que sea declarada la situación de sequía en algún sistema de explotación.

Este Consejo, entiende que la referida comisión debe mantenerse constituida en todo momento, para realizar labores de análisis y prevención

Asimismo, en el desarrollo reglamentario previsto en la norma, entendemos que se debe regular garantizando la participación de los usuarios en la composición de la comisión.

CUADRAGESIMOTERCERA.- Al Capítulo II. “Canon de Mejora de Infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma”.

En relación a esta figura tributaria, debería de haberse justificado, al menos en la Exposición de Motivos de la norma por qué el canon únicamente viene a cubrir infraestructuras hidráulicas de depuración, dejando fuera las inversiones de abastecimiento y saneamiento, tal y como estaba previsto en el Acuerdo Andaluz por el Agua.

Tampoco podemos estar de acuerdo al hecho de que este canon lo soporten sólo los usos domésticos, teniendo en cuenta que de acuerdo al ciclo integral del agua el beneficio de cualquier tipo de mejora en la infraestructura hidráulica de depuración lo van a percibir todos los usuarios del agua.

Por otro lado, en otros usos no domésticos también se pueden realizar infraestructuras hidráulicas de depuración, o verse beneficiados por la puesta en marcha de las mismas al garantizar a otros usos aguas en mejores condiciones, por lo que entendemos que la carga del pago de las obras por medio de un canon debe ser repartida entre todos los usuarios-beneficiarios, sean directos o sean indirectos.

CUADRAGESIMOCUARTA.- Al artículo 82 “Cuota fija”.

En coherencia con la alegación anterior, entendemos que la cuota debe ser asumida por todos los usuarios del agua y no sólo para los usos domésticos.

CUADRAGESIMOQUINTA.- Al artículo 83 “Cuota variable”.

Desde este consejo, entendemos que el agua es un bien esencial para la vida humana, que por lo tanto debe estar garantizada al menos en los niveles básicos de uso de este bien.

Teniendo en cuenta que el valor mínimo para la vida en condiciones climáticas moderadas y asociadas a una actividad vital media según The World's Water 2000-2001. Pacific Institute es de 55 litros por habitante y día. (1,65 m³/habitante/mes). *Datos tomados del Boletín informático 1/2008 del Instituto Nacional de estadística.*

Y este dato junto con el consumo medio de nuestra comunidad en el año 2006 que oscilaba en una orquilla de 150 a 165 litros por habitante día y que teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por la comunidad entendemos que el consumo medio oscila a día de hoy en 130 litros por habitante día. (3.9 m³/habitante/mes). *Datos tomados del Boletín informático 1/2008 del Instituto Nacional de estadística.*

Llegamos a la conclusión de que en nuestra comunidad autónoma el mínimo que debe tener cada ciudadano sin que se le grave con este canon debe oscilar en (2 m³/habitante/mes). Siendo en todo caso, un valor aproximativo que intenta garantizar la progresividad, así como penalizando el consumo excesivo.

Así como que el primer bloque gravado, debe responder al consumo medio de 130 litros/habitantes/día (3,9 m³/habitante/mes).

Además partiendo de que la media de habitantes por vivienda en Andalucía está en torno a tres personas, proponemos la siguiente tabla de aplicación del canon.

Consumo hasta 6 m ³ /vivienda/mes	exento
Consumo entre 6 y 12 m ³ /vivienda/mes	0.10
Consumo entre 12 y 18 m ³ /vivienda/mes	0.20
Consumo superior a 18 m ³ /vivienda/mes	0.40

De acuerdo a lo anterior el factor de corrección se debe aplicar en el momento en el cual el número de personas por vivienda fuera superior a 3 (no a cuatro como indica la norma) incrementándose en 4 m³ por cada persona.

CUADRAGÉSIMOSEXTA.- Al artículo 83 “Cuota variable”.

Se debería establecer también una tabla de tramos para aquellos usos no domésticos, de forma que al igual que ocurre en éstos, se grave más a aquellos usuarios que más consumo realicen de agua y que, en consecuencia ponen de manifiesto la mayor capacidad económica.

CUADRAGESIMOSEPTIMA.- Al artículo 84. Repercusión.

En relación al apartado 2, habría que traer a colación el artículo 105 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía, que indica que cuando se presente reclamación por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el usuario tiene derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior hasta tanto no se resuelva la misma. Dicha posibilidad debe hacerse extensiva a todos los conceptos facturables, incluido por tanto el canon.

En ese sentido, se sugiere suprimir la siguiente expresión al final de este apartado: “... *quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada*”.

CUADRAGESIMOCTAVA.- Al Título IX. “Disciplina en materia de agua”.

En este título, echamos en falta que no se hayan previsto medidas sancionadoras para aquellos supuestos en los cuales se vulneren los parámetros de calidad del suministro, así como otras cuestiones de calidad de atención a los usuarios.

CUADRAGESIMONOVENA.- A la disposición transitoria cuarta “Obligación de disponer contadores”

Entendemos oportuno que la norma prevea y regule medidas de financiación pública, o cuando menos de aval a los créditos necesarios para conseguir un mayor porcentaje de cambio de contadores comunitarios a individuales, facilitando la aplicación eficaz de medidas de eficiencia en el consumo por parte de los usuarios domésticos.

QUINCUAGESIMA.- A la disposición transitoria séptima “ Canon de mejora”.

Esta norma, en su punto 2, regula el coeficiente que se irá aplicando de forma transitoria hasta llegar al coeficiente fijo con el valor 1 a partir del quinto año.

En este sentido, proponemos que se parta de un coeficiente de 0.20 y vaya ascendiendo en tramos de 0.20 hasta llegar a 1 (en lugar de partir de 0.60 en tramos de 0.10), en aras de realizar una subida más progresiva y que suponga un esfuerzo menos inmediato a los consumidores, muy afectados en sus economías familiares por una situación de crisis incontestable, y que no deben ver condicionados por ello en su acceso a un suministro esencial..

QUINCUAGÉSIMOSEGUNDA.- A la disposición derogatoria única.

Entendemos que la norma debe garantizar la derogación de los distintos cánones que se estén aplicando en este momento, de forma que no exista la posibilidad de duplicar los cargos a los usuarios.

**QUINCUAGESIMOTERCERA.- A la disposición final segunda.
“Desarrollo Reglamentario”**

Se interesa la inclusión de plazos para el desarrollo reglamentario de la norma, a fin de dotar de eficacia a la misma.

QUINCUAGESIMOCUARTA.- A la disposición final quinta. “Entrada en vigor”.

En el apartado segundo debería figurar la fecha a partir de la cual se aplicarán los cánones regulados en esta Ley.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Anteproyecto de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.